

conferidas, trasladen temporalmente funcionarios de otras dependencias a dichas Oficinas.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme determina el artículo 130, 2), de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Oficinas de Asistencia al Contribuyente, creadas por el Decreto 1545/1974, de 31 de mayo, se denominarán en lo sucesivo Oficinas de Información y Asistencia al Contribuyente.

Segundo.—Las Oficinas de Información y Asistencia al Contribuyente tendrán a su cargo las siguientes funciones:

a) Facilitar información general administrativa al público, tanto directamente como mediante el teléfono, sobre los fines, competencias y funcionamiento de los diversos Servicios del Departamento; localización de dependencias y funcionarios; tramitación, plazos y documentación requerida para los diferentes tipos de expedientes, reclamaciones o recursos contra la Hacienda Pública y para las declaraciones que por los diferentes conceptos impositivos hayan de presentar los contribuyentes, colaborando, si fuese necesario, en la cobertura material de dichas declaraciones; promoción y venta de las publicaciones del Departamento; distribución de folletos y hojas informativas; información sobre oposiciones a los diversos Cuerpos del Ministerio y, en general, todas aquellas funciones que sirvan de ilustración a quienes hayan de relacionarse con la Delegación de Hacienda.

b) Suministrar información particular a los interesados en un expediente administrativo, la cual consistirá, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en facilitar a quienes ostenten la condición de interesados o a sus representantes, el conocimiento del estado de tramitación, en cualquier momento, de un expediente administrativo.

c) Prestar la oportuna información a los funcionarios.

d) Recibir y encauzar para su estudio e informe las iniciativas y sugerencias que afecten al funcionamiento de los Servicios de la Delegación de Hacienda y elevar a la Oficina de Iniciativas y Reclamaciones del Servicio de Información Administrativa de la Secretaría General Técnica aquellas que tengan carácter general.

e) Recibir, atender y tramitar las reclamaciones y quejas suscitadas al amparo de los artículos 34 y 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

f) Tramitar al Servicio de Información Administrativa las peticiones formuladas al amparo de la Ley 92/1960, de 22 de diciembre.

g) Recepción, tramitación y comunicación de la contestación a los interesados de las consultas escritas que hubieran formulado sobre materias de índole tributaria o financiera, siempre que no corresponda su tramitación al Servicio de Información Administrativa de la Secretaría General Técnica.

h) Publicación de calendarios, avisos y notas en la Prensa local, recordando obligaciones o aclarando dudas del contribuyente; realización de campañas de Prensa y encuestas, de acuerdo con las directrices que les sean marcadas en cada caso. También habrán de seleccionar de la Prensa diaria aquellos artículos que, de forma directa o indirecta, afecten al Departamento, para su posterior remisión a los Centros competentes del mismo.

i) Información al público de todas las actividades del Departamento, con la previa orientación y colaboración, en su caso, de los Servicios Centrales, llegando a la proyección y explicación de audiovisuales.

j) Expedición de certificados negativos de riqueza imponible y, en general, de todo tipo de certificaciones que, a juicio del Delegado de Hacienda, sean susceptibles de tramitarse por las Oficinas de Información y Asistencia al Contribuyente, aunque su confección material quede a cargo de la dependencia competente.

k) Recepción de visitas y, en general, el desarrollo de aquellas actividades que tengan por objeto mejorar la comunicación entre la Administración Fiscal y los contribuyentes, utilizando todos los asesoramientos y medios que se estimen necesarios.

Tercero.—Dichas Oficinas, que tendrán el nivel orgánico de Sección, dependerán de los Administradores de Servicios en las Delegaciones de Hacienda de categoría especial, primera y segunda; y en las de tercera categoría, directamente del Delegado de Hacienda.

Cuarto.—La Secretaría General Técnica velará por el ade-

cuado funcionamiento de dichas Oficinas, coordinando su actuación y facilitándoles su asistencia y asesoramiento mediante la celebración de cursos de perfeccionamiento y la provisión de calendarios, prontuarios, esquemas de procesos tributarios, ficheros, impresos y demás documentos o publicaciones que puedan potenciar su labor informativa.

Quinto.—Por los Delegados de Hacienda se adoptarán las medidas oportunas, a fin de que dichas Oficinas queden situadas en los lugares de mejor visibilidad y acceso para el público y para que sean dotadas de los elementos humanos y materiales más idóneos para su funcionamiento, pudiendo hacer uso, en su caso, de lo previsto en el artículo 10, 4), del Decreto 1545/1974, de 31 de mayo.

Sexto.—Estas Oficinas podrán recabar la colaboración verbal o escrita de todas las dependencias de la Delegación de Hacienda, las cuales vendrán obligadas a facilitarla dentro del plazo más breve posible.

Séptimo.—Se declaran suprimidas las actuales Secciones y Negociados de Información Administrativa, cuyas funciones son asumidas por las Oficinas de Información y Asistencia al Contribuyente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1976.

VILLAR MIR

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y de Economía Financiera y Directores generales.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

10080

ORDEN de 14 de mayo de 1976 por la que se delegan determinadas atribuciones en la Dirección General de Tráfico.

Ilustrísimo señor:

La Ley 47/1959, de 30 de julio, al regular la competencia en materia de tráfico en el territorio nacional, atribuye al Ministerio de la Gobernación diversas funciones y facultades, y concretamente en su artículo 4.º, 3, la resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra las sanciones impuestas por los Gobernadores civiles en materia de circulación, facultad que, al amparo de lo establecido en los artículos 8.º, primero, del Decreto 1666/1960, de 21 de julio, y 285, apartado II, del Código de la Circulación, está en la actualidad delegada en la Dirección General de Tráfico como órgano de dirección inmediata, ordenación y coordinación en la materia.

Mas el volumen y la especialización de los expedientes sancionadores que son objeto de recurso, primero en alzada ante la Dirección General de Tráfico y posteriormente en reposición ante este Ministerio, unido a la necesidad de conseguir la máxima economía, rapidez y eficacia en la resolución de los mismos, requiere que, mediante acto específico y claro, se delegue en la Dirección General de Tráfico la facultad de resolver los recursos de reposición y se concrete la de resolver los de alzada contenida en los artículos antes citados, razón por la cual dispongo:

Artículo 1.º La Dirección General de Tráfico tendrá delegada la facultad de resolver tanto los recursos de alzada que se interpongan contra las sanciones impuestas por los Gobernadores civiles en materia de circulación como los de reposición que, con carácter previo a la vía contencioso-administrativa, se interpongan posteriormente contra sus propios acuerdos resolviendo en alzada.

Art. 2.º En todas las resoluciones de los recursos de alzada y de reposición se hará constar expresamente que se adoptan por delegación.

Art. 3.º La delegación de atribuciones que se establece se entiende hecha sin perjuicio de la facultad de este Ministerio de recabar la firma y resolución de los recursos que en la misma se comprenden, cualquiera que sea su estado de tramitación, en aquellos casos en que pueda considerarlo oportuno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 14 de mayo de 1976.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**10081** *ORDEN de 27 de abril de 1976 por la que se aprueba la delegación de atribuciones y se establecen Oficinas de Supervisión de Proyectos en las Confederaciones Hidrográficas.*

En la actualidad, los Servicios Centrales de la Dirección General de Obras Hidráulicas tienen atribuidos los trabajos relativos a la supervisión de proyectos, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento General de Contratación:

La intensificación de tales trabajos aconseja descargar en parte a los Servicios Centrales de los mismos y transferir, mediante la oportuna delegación, atribuciones en estas materias a los servicios periféricos de la citada Dirección General; igual conviene con algunas atribuciones sobre aprobación de presupuestos, proyectos, autorizaciones, etc., todo ello con el fin de aumentar el rendimiento general.

De acuerdo con el artículo 3.º del Decreto de 10 de enero de 1947, las cuestiones relativas a obras del Estado, a nivel periférico, corresponden a los Ingenieros Directores de las Confederaciones Hidrográficas, en las que actúan en funciones de primer Jefe, con todas las facultades y obligaciones que señalan las disposiciones vigentes, sin que en estas funciones exista alguna intervención por parte de otros órganos y autoridades de la Confederación Hidrográfica.

Por otra parte, por lo que respecta a las obras de los Organismos autónomos, no hay inconveniente en atribuir funciones de oficina de supervisión de proyectos a alguna de las unidades de los Servicios Técnicos de las Confederaciones Hidrográficas, puesto que los Organismos autónomos pueden contratar obras hasta 10.000.000 de pesetas, parece adecuado limitar también a esa cifra el importe de los proyectos de las obras a supervisar.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Delegar en los Ingenieros Directores de las Confederaciones Hidrográficas las siguientes atribuciones del Director general de Obras Hidráulicas:

1.1. Aprobación técnica y económica de presupuestos de gastos de estudio no superiores a 1.000.000 de pesetas.

1.2. Aprobación técnica de proyectos cuyo presupuesto no sea superior a 10.000.000 de pesetas.

1.3. Aprobación técnica de proyectos de obras que lleven implícita subvención o auxilios del Estado a entidades o particulares, siempre que tales aportaciones estén fijadas concretamente por disposiciones en vigor, y cuyo presupuesto no sea superior a 10.000.000 de pesetas.

1.4. Autorización para incoar expedientes de información pública de proyectos aprobados técnicamente por los Ingenieros Directores de los organismos.

1.5. Aprobación definitiva de proyectos de obras no superiores a 10.000.000 de pesetas, en los que no exista reclamación en la información pública o no sea necesaria.

1.6. Autorización para incoar expedientes de contratación de obras cuando su presupuesto no sea superior a 10.000.000 de pesetas.

1.7. Autorización para el anuncio de licitación y celebración de la subasta o concurso cuando el presupuesto no sea superior a 10.000.000 de pesetas.

1.8. Adjudicación de obras por subasta o concurso cuando el presupuesto no sea superior a 1.000.000 de pesetas.

1.9. Aceptación de fianzas, de su ampliación reglamentaria por adicionales y devolución de las mismas.

1.10. Aprobación de actas de replanteo y de recepción de obras, suministros y adquisiciones.

1.11. Autorización para incoar expedientes de expropiación forzosa.

2.º Los Gabinetes Técnicos de las Confederaciones Hidrográficas actuarán como Oficinas de Supervisión de Proyectos, tanto respecto de las obras del Estado como de las del organismo, siempre que su presupuesto no supere los 10.000.000 de pesetas.

3.º La Dirección General de Obras Hidráulicas dará las instrucciones adecuadas para la debida aplicación de la presente Orden.

Madrid, 27 de abril de 1976.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

## MINISTERIO DE TRABAJO

**10082** *ORDEN de 5 de mayo de 1976 por la que se aprueba las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias.*

Ilustrísimos señores:

Vistas las peticiones deducidas por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones y lo que preceptúa el artículo 27 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias, aprobada por Orden de 31 de julio de 1972, modificado por Orden de 21 de abril de 1975, y previo los asesoramientos previstos en la Ley de 16 de octubre de 1942, en uso de las facultades conferidas por la misma, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Aprobar las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias que se contienen en el Anexo que se publica con la presente Orden. Los artículos 27 y 28 tendrán efectos desde 1 de marzo de 1976, y los artículos 38 al 65 desde el 22 de abril de 1976.

Art. 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar las modificaciones de la mencionada Reglamentación.

Art. 3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de su Anexo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 5 de mayo de 1976.

SOLIS •

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

### ANEXO

Artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias, de 31 de julio de 1972, que se modifican

Artículo 5.º Tendrá el siguiente texto:

«Personal fijo es el que se precisa de modo permanente y que, contratado por tiempo indefinido, presta sus servicios de modo estable y continuado en la Empresa.»